



DIRECCION GENERAL

RESOLUCION No

1 3 1 9

Valledupar, 07 OCT. 2014

“Por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0783 de fecha 7 de julio de 2014”

El Director General de Corpocesar en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la ley 99 de 1993 y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No 0783 de fecha 7 de julio de 2014, “se modifica la licencia ambiental cuya cesión parcial de derechos y obligaciones se autorizó mediante Resolución N° 1617 del 20 de octubre de 2011, a nombre de ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.604.793 y la cual emana de la Resolución N° 1646 del 13 de diciembre de 2010”.

Que la mencionada resolución fue notificada, el día 7 de julio de la anualidad cursante.

Que el día 18 de julio de 2014 y encontrándose dentro del término legal, el señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO identificado con la Cédula de Ciudadanía numero 71.604.793 actuando en su propio nombre, impetró recurso de Reposición en contra del citado acto administrativo.

Que el recurso persigue “aprobar la solicitud de modificación de la licencia ambiental, teniendo como base el área de retiro del arroyo Chinchilla de acuerdo con la franja de 30 metros de ancho establecida por el Código Nacional de Recursos Naturales como zona forestal protectora”.

Que el concepto técnico en torno a los argumentos del recurso cuenta con el aval de la Subdirección General del Área de Gestión Ambiental y su contenido es del siguiente tenor:

“Argumento No 1. “Es un hecho claro y evidente que al solicitar ampliación del área licenciada ambientalmente por Corpocesar, estoy proponiendo un retiro, como zona forestal protectora del arroyo Chinchilla, de igual longitud (30 metros de cada lado) a la establecida en el Código Nacional de los Recursos Naturales”.

El retiro o zona forestal protectora del arroyo Chinchilla, propuesto por el peticionario en su solicitud de modificación de la licencia ambiental (resolución No 1617 del 20 de octubre de 2011) efectivamente es igual a la establecida por el Código Nacional de los Recursos Naturales (30 metros a lado y lado del cauce, medidos a partir de la línea de mareas máximas), situación que no debe ser objeto de reposición puesto que dicha zona forestal protectora no ha sido modificada por CORPOCESAR, ya que no tiene la facultad para ello, y es claro que para su actuación sobre este tema en particular debe regirse por lo dispuesto en el Código de los Recursos Naturales y sus decretos reglamentarios, y así lo ha hecho en este caso.

Argumento No 2. “El mencionado Código contiene normas de carácter superior, existiendo la preeminencia jerárquica de dichas normas sobre lo que llegase a proponerse en cualquier Estudio de Impacto Ambiental (EIA), susceptible este, igual que la Licencia Ambiental, de ser modificado siempre y cuando no vaya en contravía a la Ley. Es claro entonces, que lo propuesto en el EIA en lo referente a la zona forestal protectora, tiene una regulación expresa diferente en el Código Nacional de los Recursos Naturales”



1319 07 OCT. 2014

Continuación resolución No 1319 de 07 OCT. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0783 de fecha 7 de julio de 2014

Lo expresado por el peticionario en su argumento, referente a que *"...lo propuesto en el EIA en lo referente a la zona forestal protectora, tiene una regulación expresa diferente en el Código Nacional de los Recursos Naturales"*, no se acepta, ya que en ningún aparte del EIA que sirvió de base para proferir la licencia ambiental se propone una zona forestal protectora diferente a la establecida por la normatividad ambiental, y en ningún caso CORPOCESAR avalaría una propuesta de esta naturaleza, puesto que no es competente para hacerlo. Sobre el tema, existe una confusión de parte del peticionario, ya que lo propuesto y aprobado en el EIA es un área de restricción para la actividad minera de 100 metros de ancho, cuya conformación está dada por la zona forestal protectora de la corriente hídrica, legalmente establecida por el Decreto 2811 de 1974, y que es una franja de 30 metros de ancho a lado y lado de su cauce medidos a partir de la línea de mareas máximas, y que por norma sigue conservando su uso forestal protector. La franja adicional (que sería de 70 metros de ancho) que complementa la denominada por el EIA como área de restricción no es zona forestal protectora del cuerpo hídrico, sino un área en donde la actividad minera está restringida.

Argumento No 3. *"Ni antes ni después del otorgamiento de la Licencia Ambiental Global que la Corporación hace a AGREGADOS DEL CESAR EU mediante resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010 hay, desde el punto de vista técnico, pruebas o estudios de seguimiento realizadas por CORPOCESAR que demuestren que "al simplemente disminuir la restricción aprobada (los 100 metros) se pondría en riesgo el recurso hídrico representado en la cuenca del río Ovejas". Caso contrario se puede deducir de que los 30 metros establecidos por el Código Nacional de los Recursos Naturales debió obedecer a estudios técnicos serios, bien fundamentados y aplicables a TODOS los cauces de ríos, quebradas y arroyos del país; por lo tanto, no ha sido un capricho del legislador definir esa zona forestal protectora de 30 metros de ancho"*.

Sobre el cuestionamiento que hace el peticionario se le informa, que el estudio que soporta la definición del área de restricción minera para el proyecto es el mismo Estudio de Impacto Ambiental que sirvió de base para proferir la licencia ambiental, y para lo cual se tuvieron en cuenta entre otros aspectos el sistema de explotación a implementar, la maquinaria y equipos a utilizar, la ubicación y conformación de los frentes de explotación, y los altos niveles de impacto ambiental que genera la actividad minera a cielo abierto, por lo que se consideró necesario definir dicha área de restricción como medida de precaución para brindar condiciones de estabilidad integral a la corriente hídrica Arroyo Chinchilla, ecosistema que por sus características ecológicas y oferente de servicios ecosistémicos debe protegerse y conservarse de manera integral.

De otro lado, el peticionario en este aparte de su recurso de reposición acepta que la franja de cien (100) metros es un área de restricción para la actividad minera, lo cual es una correcta interpretación de la situación; en esa medida, se reitera que esta medida restrictiva no está modificando el ancho de la zona forestal protectora del Arroyo Chinchilla como lo asevera el peticionario en otro aparte del recurso, sino que la misma hace parte de dicha área de restricción, y por norma sigue conservando su uso forestal protector. La franja adicional (que sería de 70 metros de ancho) que complementa la denominada por el EIA como área de restricción no es zona forestal protectora del cuerpo hídrico, sino un área en donde la actividad minera está restringida, planteamiento que está legalmente permitido puesto que es exigido en los términos de referencia para minería.

Argumento No 4. *"El impacto ambiental con el retiro de Ley de 30 metros a lado y lado del Arroyo Chinchilla (tributario del río Ovejas) es mínimo, tal como fue ampliamente sustentada en mi solicitud. Por otro lado, el recorrido de dicho arroyo dentro del área de concesión minera es tan solo de 36 metros de longitud (ver plano en solicitud de modificación de marzo 1° de 2013),*



1319 de 07 OCT. 2014

Continuación resolución No 1319 de 07 OCT. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0783 de fecha 7 de julio de 2014

sumado al hecho que del total del área de la Licencia Ambiental Global otorgada a AGREGADOS DEL CESAR EU, tan solo fue cedida el 3,6% a favor de ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO”.

El peticionario indica que “El impacto ambiental con el retiro de Ley de 30 metros de lado y lado del Arroyo Chinchilla (tributario del río Ovejas) es mínimo...”. Igualmente indica que, “el recorrido de dicho arroyo dentro del área de concesión minera es tan solo de 36 metros de longitud...”. Al respecto, no se comparte la posición del peticionario por las siguientes razones técnicas:

La zona forestal protectora para corrientes de agua legalmente establecida de 30 metros a lado y lado del cauce, medidos a partir de la línea de mareas máximas, está dada para proteger estos ecosistemas hídricos en condiciones naturales de funcionalidad ecosistémica y de intervención antrópica caracterizada por actividades de bajo impacto ambiental, pero cuando esta intervención supera dicha nivel de impactos como en el caso de la minería a cielo abierto, la normatividad ambiental exige al propietario del proyecto extremar las medidas de protección y/o compensación, y una de esas medidas es la definición de áreas de restricción o exclusión para el desarrollo de la actividad que impacta.

El arroyo Chinchilla en el área del proyecto discurre por una zona plana y su cauce en términos generales presenta poca profundidad, por lo que tiende a ser un cauce más ancho que profundo y por esta misma razón tiene un comportamiento meandrónico; además, el subsuelo del área tiende a ser permeable debido a sus características geológicas representadas principalmente por “depósitos cuaternarios correspondientes al abanico aluvial de Valledupar, constituidos principalmente por bloques, guijos y gravas gruesas a finas de composición heterogénea, dentro de una matriz arenosa de grano grueso, cuyo espesor se estima en aproximadamente 145 metros” (Datos del EIA); en este sentido, las características hidráulicas del arroyo combinadas con las características del subsuelo, hacen que el arroyo sea muy susceptible a cualquier intervención que se presente en sus márgenes, y mucho más si esta intervención es la conformación de excavaciones para extraer el material de construcción, cuyo nivel inferior estaría por debajo del nivel del cauce, como pasaría en este caso, excavación que se constituye en una barrera que provoca la depresión del nivel freático y consecuentemente modifica el flujo subterráneo y afecta el régimen de recarga hídrica de la zona y en especial la del arroyo, situación que lleva a que las aguas de este se infiltren más aceleradamente ocupando las excavaciones de minería, infiltración que será más acelerada a medida que dichas excavaciones estén más cerca del lecho del arroyo, por lo que el área de restricción aprobada para el arroyo Chinchilla es técnicamente necesaria para disminuir los efectos adversos de la explotación minera sobre el comportamiento hidráulico de los cuerpos de agua del área del proyecto.

De otro lado, el hecho que por el área de interés del peticionario el arroyo Chinchilla solo presente una longitud de 36 metros y que el área cedida corresponda solo a un 3,6% del área de la Licencia Ambiental otorgada a AGREGADOS DEL CESAR EU, no son razones técnicas para proponer en dicho tramo del arroyo Chinchilla un tratamiento diferente respecto al área de restricción minera que se aprobó puesto que la corriente hídrica se comporta naturalmente como un todo integral y cualquier medida diferencial para su manejo en algún tramo del cauce puede afectar ese comportamiento; en tal sentido, tampoco pueden ser motivaciones para modificar las medidas de manejo ambiental impuestas para la corriente, ya que en este caso las áreas de restricción constituyen uno de los elementos estructurales del manejo ambiental de un proyecto minero y en esa medida cualquier modificación que se pretenda de la licencia ambiental debe generar iguales o mejores condiciones de manejo ambiental del proyecto para la recuperación, protección y/o conservación de los recursos naturales



Continuación resolución No 1319 de 07 OCT. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0783 de fecha 7 de julio de 2014

involucrados en este, para en esa medida practicar una minería que persiga la sostenibilidad ambiental.

Argumento No 5. "Igual que con lo dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2820 de 2010 cuando permite, entre otras, modificación de la Licencia Ambiental cuando hay reducción o ampliación del área licenciada, también se asume que, ajustado a la Ley, se pueden dar cambios en las condiciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)"

Cuando el peticionario indica que "...ajustado a la Ley, se pueden dar cambios en las condiciones establecidas en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental (EIA)", está haciendo un razonamiento que técnicamente es válido; sin embargo, dichos cambios deben ser para asegurar una mayor protección y conservación de los recursos naturales, situación que no se presenta en este caso en particular cuando se pretende eliminar el área de restricción para minería, área que explícitamente constituye una medida de manejo ambiental del proyecto.

En términos generales, la propuesta del señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO, respetable desde su posición de empresario minero, lo que fundamentalmente persigue es que se elimine el área de restricción impuesta al proyecto minero sobre una franja de terreno de 70 metros de ancho, paralela a la zona forestal protectora del arroyo Chinchilla, propuesta que surge ante la necesidad de expandir su frente de explotación, pero lamentablemente bajo la base de condicionar las medidas de protección del arroyo Chinchilla a las necesidades de explotación de su proyecto minero, y no al contrario como debe ser, es decir, condicionar su proyecto a las necesidades de protección de dicho arroyo y en general del entorno natural, tal como se enfocó el proyecto minero original que fue licenciado ambientalmente a AGREGADOS DEL CESAR EU, y del cual se desprendió la licencia ambiental del señor Aristides José López Cuello, a través de un proceso de cesión parcial.

Por todo lo anterior, técnicamente se considera inviable la petición del señor Aristides José López Cuello, en primer lugar debido a que la solicitud de modificación de la licencia ambiental otorgada al señor Aristides José López Cuello mediante la resolución No 1617 del 20 de octubre de 2011, fue aprobada teniendo como base el área de retiro del arroyo Chinchilla de acuerdo con la franja de 30 metros de ancho establecida por el Código Nacional de los Recursos Naturales como zona forestal protectora; y en segundo lugar, porque el área de restricción del proyecto minero en un elemento estructural para el manejo ambiental del mismo y en este caso específicamente para la protección del arroyo Chinchilla, ecosistema que por sus características ecológicas y oferente de servicios ecosistémicos debe protegerse y conservarse de manera integral.

En virtud de lo anterior, el cumplimiento de la medida de manejo ambiental constituida por la denominada en el EIA como "área de restricción" para el sistema hidrológico afectado por el proyecto (río Ovejas), debe ser garantizada en primera instancia por los titulares de cada proyecto minero segregado del proyecto original aprobado a AGREGADOS DEL CESAR EU (resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010), cumplimiento que CORPOCESAR debe verificar a través de las actividades de seguimiento que debe adelantar sobre dichos proyectos".

Que tal y como se expresó en la resolución recurrida "El titular de la concesión minera No 0167-4-20, señor Aristides López, solicita ampliación del área licenciada ambientalmente por CORPOCESAR mediante la resolución No 1617 del 20 de octubre de 2011, para que toda el área concesionada a su favor (4 hectáreas, más 700,3 metros cuadrados) quede con licencia



1319

Continuación resolución No 07 OCT. 2014 por medio de la
cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0783 de fecha 7 de julio de 2014

ambiental; en este sentido, la ampliación sería en una extensión aproximada de una (1) hectárea más 1701,4 m², de tal manera que esta coincida con la totalidad del área concesionada por la Secretaría de Minas Departamental, en virtud que dicha licencia ambiental solo comprende 2 hectáreas más 8998,9 m² de dicha concesión”.

Que el concepto técnico en el que se fundamentó la decisión inicial señaló lo siguiente:

“De acuerdo a la propuesta final de modificación presentada por el peticionario y tomando en cuenta la información complementaria aportada, la actividad minera se extendería sobre un área de aproximadamente 0,9399 hectáreas, la cual presenta una cobertura vegetal de pastos artificiales con relictos de rastrojos medios con árboles y arbustos dispersos, coberturas que tendrían que ser eliminadas para dar paso a la actividad minera a cielo abierto, cuyo sistema de explotación es por banqueo, alcanzando profundidades de excavación de hasta cinco metros, de acuerdo a lo que se observó en campo.

En el artículo tercero de la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, que otorga la licencia ambiental, se impone al peticionario entre otras, la obligación de *“cumplir con lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental, y en la información adicional allegada, salvo aquellas situaciones que en este acto administrativo tengan regulación expresa diferente”*.

En el Plan de Manejo Ambiental que sirvió de base para proferir la licencia ambiental, en su numeral 5.2.1. Hidrología, de la página 71, el peticionario propone: *“El río Ovejas atraviesa el área de concesión y divide el área de explotación 1 del área de explotación 2 como se puede apreciar en el plano hidrológico, por tal razón se tendrán muchas precauciones para no afectarlo en el desarrollo del proyecto. Este sistema no se tocará durante el proyecto debido a que esta se considera como reserva hidrológica; el área restringida será de 100 mts de lado y lado del río. Durante su recorrido se le dará el mayor cuidado especial, el balance hídrico ocupa porcentajes bajo no superiores al 20%”*

El área de ampliación solicitada por el peticionario y definida por las coordenadas contenidas en el cuadro No 3 del presente concepto, se superpone en aproximadamente un 75%, con el área de restricción definida para el río Ovejas en el Plan de Manejo Ambiental que sirvió de base para proferir la licencia ambiental del proyecto.

El arroyo Chinchilla como afluente principal del río Ovejas es la única corriente hídrica superficial que discurre por el área de concesión minera y por el área licenciada ambientalmente, y en esa medida se convierte en el principal sino único cuerpo de agua que será afectada directamente por el proyecto minero; en este sentido, se asume que la restricción se definió para esta corriente, ya que como Río Ovejas, la corriente toma este nombre fuera de las áreas de intervención minera y en esa medida no se vería afectada directamente por el proyecto, y consecuentemente la medida restrictiva no hubiera tenido objeto para el tramo con esta denominación (Río Ovejas).

Bajo las anteriores consideraciones, técnicamente se conceptúa que la solicitud de ampliación del área de licencia ambiental para la explotación minera en el área del contrato No 0167-4-20 de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de material de construcción, a nombre de Aristides José López Cuello, no es viable otorgarla en la extensión solicitada, fundamentalmente por las siguientes razones:

- Un 77% del área solicitada en ampliación se traslapa o superpone con el área de restricción definida para el río Ovejas, en el numeral 5.2.1. Hidrología, de la página 7,



1319 07 OCT. 2014

Continuación resolución No 1319 de 07 OCT. 2014 por medio de la cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0783 de fecha 7 de julio de 2014

del Plan de Manejo Ambiental que sirvió de base para proferir la licencia ambiental, en donde se establecen 100 metros a lado y lado del río como área restringida para las actividades del proyecto minero.

- Si bien existe una vocación minera en el área del proyecto y esta situación fue la que lo justificó en su momento, los recursos naturales del área deben ser manejados de tal manera que se garantice su conservación, y la propuesta de restringir la actividad minera en una franja de 100 metros a lado y lado del cauce del río Ovejas, fue considerada adecuada para alcanzar este propósito, y por eso fue aceptada por CORPOCESAR. El principio fundamental de proteger y conservar los recursos naturales, y en especial el recurso hídrico representado en la cuenca del río Ovejas se pondría en riesgo al simplemente disminuir la restricción aprobada.
- La escasez de cobertura vegetal en el sector propuesto para la ampliación minera no justifica por sí sola la intervención sobre esos suelos, ya que esto implicaría aumentar de manera significativa la presión de deterioro sobre otros recursos naturales, en especial el agua como recurso vital para la sostenibilidad de los ecosistemas y pobladores del área.
- Si bien el Código Nacional de los recursos Naturales establece una zona forestal protectora de 30 metros de ancho (paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua), el titular inicial de la licencia ambiental (AGREGADOS DEL CESAR E.U) quedó con la obligación de cumplir con lo propuesto en el Estudio de Impacto Ambiental que sirvió de base para proferir la licencia ambiental, obligación que se trasmite a su vez a todos los beneficiarios de las cesiones realizadas con posterioridad a la ejecutoria de la resolución No 1646 del 13 de diciembre de 2010, mediante la cual se otorga la licencia ambiental.

Fundamentado en lo anterior, técnicamente es factible otorgar ampliación de la licencia ambiental para un área de aproximadamente 2.124 metros cuadrados, definida por las coordenadas que se relacionan en el cuadro No 4 siguiente, ya que es el área que se localiza por fuera del área definida en el plan de manejo como restringida para el desarrollo del proyecto;”

Que el recurso de reposición que nos ocupa, fue interpuesto dentro del término legal establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 77 ibídem, lo cual permite a este despacho pronunciarse de fondo sobre los aspectos de inconformidad en el planteados.

Que en la resolución inicial y en el concepto emitido con ocasión del recurso de reposición, existen suficientes elementos de juicio para ratificar que la solicitud de ampliación del área de licencia ambiental para la explotación minera en el área del contrato No 0167-4-20 para la exploración y explotación de un yacimiento de material de construcción, a nombre de Aristides José López Cuello, no es viable otorgarla en la extensión solicitada.

Que a la luz de lo dispuesto en el Numeral 1 del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Recurso de reposición se interpone “ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque” En el caso sub-Exámine no existen razones técnicas o legales para modificar, aclarar, adicionar o revocar lo decidido.



1319 de 07 OCT. 2014

Continuación resolución No de por medio de la
cual se desata impugnación en contra de la Resolución No 0783 de fecha 7 de julio de 2014

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la resolución No 0783 de fecha 7 de julio de 2014, por medio de la cual se modifica la licencia ambiental cuya cesión parcial de derechos y obligaciones se autorizó mediante Resolución N° 1617 del 20 de octubre de 2011, a nombre de ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.604.793 y la cual emana de la Resolución N° 1646 del 13 de diciembre de 2010.

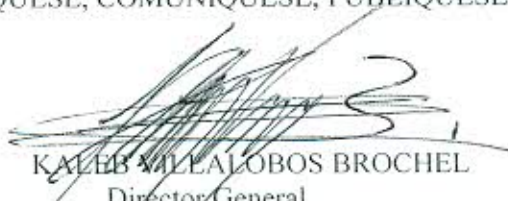
ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese al señor ARISTIDES JOSE LOPEZ CUELLO, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 71.604.793 o a su apoderado legalmente constituido

ARTICULO TERCERO: Comuníquese al señor Procurador delegado para Asuntos Ambientales.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el Boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra lo resuelto no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía Gubernativa.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


KALEB VILLALOBOS BROCHEL
Director General

Proyectó: Julio Alberto Olivella Fernández Coordinador Sub Área Jurídica Ambiental
Expediente No SGA 036-011